

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2023/0020028

Procedimiento Abreviado 231/2023 --IX--

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 306/2024

En Madrid, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro

Vistos por la Ilma. Sra. [REDACTED], Magistrada-Juez Sustituto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Madrid, las actuaciones que conforman el Procedimiento Abreviado núm. 231/2023, en el que el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] interpone recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Majadahonda, en nombre de S. M. el Rey, dicto la presente sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado ha tenido entrada el escrito de recurso contencioso-administrativo articulado mediante demanda, en el que se impugna la resolución dictada por el Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 27 de enero de 2023 que desestima el escrito presentado instando la rectificación de Liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de los inmuebles sitos en el municipio de Majadahonda por importe total de 6.745,21 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 23 de octubre de 2024, en

cuya fecha tuvo lugar con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda y solicitó la anulación de la resolución impugnada. La Administración demandada interesó desestimación del recurso. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CUARTO.- La cuantía de este recurso ha sido fijada en 6.745,21 euros

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo por la representación procesal de [REDACTED] contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 27 de enero de 2023 que desestima el escrito presentado instando la rectificación de Liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importes de 17,73 €, 110,06 €, 70,96 €, 4.521,84 €, 32,85 €, 1,53 €, 88,64 €, 5,58 €, 31,25 €, 33,24 €, 678,77 €, 59,08 €, 217,16 €, 871,07 € y 5,45 €. correspondientes a los inmuebles objeto de adquisición mortis causa el 10 de marzo de 2018 con las siguientes identificaciones respectivamente ID0002576926, ID0002576902, ID0002576897, ID0002576942, ID0002576936, ID0002576932, ID0002576916, ID0002576912, ID0002576907, ID0002576966, ID0002576973, ID0002576961, ID0002576938, ID0002576955, ID000257695 sitios en Majadahonda.

Basa sus pretensiones, fundamentalmente, en la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 217.1 g) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Ello porque considera que el Ayuntamiento de Majadahonda debió calificar de forma correcta su



escrito de 4 de noviembre de 2011 y considerar que se trataba de una pretensión de nulidad de pleno derecho dado que la STC 182/2021 había expulsado del ordenamiento jurídico las normas para el cálculo del IIVTNU.

El límite de los efectos contenido en la propia STC 182/2021, a juicio del actor, infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de igualdad, un sistema tributario justo y la buena Administración.

La Administración demandada plantea en primer lugar la inadmisión del recurso al concurrir desviación procesal, ya que en vía administrativa se solicitó la revisión de las liquidaciones y en la presente litis se solicita la nulidad de la resolución recurrida, y de forma subsidiaria solicita la desestimación del recurso dado que se trata de una situación consolidada y por tanto no resulta de aplicación la STS de 26 de octubre de 2021. aportando a título ilustrativo dos sentencias dictadas por los Juzgados nº 33 y 22 de lo Contencioso Administrativo en Madrid en sendos procedimientos instados por dos de los hermanos de la recurrente tras la adquisición mortis causa de la que trae causa el IIVTNU objeto de impugnación en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Cual significa la defensa del Ayuntamiento de Majadahonda, cuestión idéntica a la planteada en el presente procedimiento, con la salvedad de la identidad de los recurrentes, hermanos de la actora, ya ha sido objeto de pronunciamiento por dos Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid, concretamente esta Juzgadora comparte íntegramente la fundamentación contenida en la sentencia nº 300/2023, de 14 de julio de 2023 dictada por el Juzgado nº 33 en el PA 238/2023 a la cual se remite para inadmitir el recurso contencioso administrativo interpuesto, en aras del principio de unidad de doctrina y seguridad jurídica, cuando dice:

“(…) PRIMERO.- *Objeto del recurso y posiciones de las partes*

Por la representación procesal de [REDACTED] se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de 17/01/2023 dictada por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, que desestima el procedimiento instado de rectificación de Liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), devengado por la adquisición mortis causa el 10/03/2018 de quince inmuebles sitios en el municipio de Majadahonda.



Las liquidaciones fueron emitidas el 27/08/2019, abonadas en su integridad el 04/09/2019. Con fecha 04/11/2021, al amparo de la STC 182/2021, el recurrente solicitó en vía administrativa la rectificación de las liquidaciones, que estima aplicable a su caso.

Alega el actor la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 217.1 g) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Ello porque considera que el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA debió calificar de forma correcta su escrito de 04/11/2021 y considerar que se trataba de una pretensión de nulidad de pleno derecho dado que la STC 182/2021 había expulsado del ordenamiento jurídico las normas para el cálculo del IIVTNU.

El límite de los efectos contenido en la propia STC 182/2021, a juicio del actor, infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de igualdad, un sistema tributario justo y la buena Administración.

Las anteriores razones llevan a suplicar la emisión de una Sentencia estimatoria, que declare la nulidad de la resolución recurrida y la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones de IIVTNU, así como la devolución del importe de 6.781,62 euros que han sido indebidamente ingresados, más los intereses devengados.

El Letrado del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA se opone a las pretensiones de la parte actora señalando que existe causa de inadmisibilidad al concurrir desviación procesal, toda vez que en vía administrativa el recurrente no planteó la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones impugnadas, sino que solicitó su rectificación, por lo que el enjuiciamiento de su pretensión causaría indefensión a la Administración que no ha podido pronunciarse sobre esta cuestión. En cualquier caso, considera que se dan los elementos para tal declaración.

En cuanto al fondo indica que se trata de liquidaciones firmes y consentidas a las que no les alcanzan los efectos de la STC 182/2021, según su fundamento jurídico 6, que declara la intangibilidad de situaciones como la presente, en que existen unas liquidaciones firmes no impugnadas antes de la promulgación de la sentencia.

SEGUNDO.- *Causa de inadmisibilidad*

Con carácter previo se aborda la concurrencia de desviación procesal invocada por la parte demandada. La desviación procesal supone que la parte demandante realiza en su



demanda un planteamiento distinto del que hizo en vía administrativa y sobre el que no se pronunció la Administración, de estimarse debe llevar a la inadmisión total o parcial del recurso planteado como afirma la sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 01/07/2009 (recurso 150/2006) *“en el proceso contencioso-administrativo ha de existir una sustancial coincidencia entre pretensiones administrativas y pretensiones procesales, y si bien conforme se deduce del artículo 69.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa pueden en el escrito de demanda alegarse en justificación de las pretensiones cuantos motivos procedan, aunque no se hayan alegado anteriormente en la vía administrativa, ello ha de entenderse en sus justos términos, es decir, en el sentido de poder alegarse nuevas razones o argumentos para fundamentar las pretensiones, pero no en el de suscitarse cuestiones nuevas, las que consisten en la falta de previo enjuiciamiento administrativo de la cuestión, que opera como antesala de su posterior enjuiciamiento Jurisdiccional como requisito indispensable para el posterior actuar de la Jurisdicción”,* (en este sentido véanse Sentencias del Tribunal Supremo de 26/03/1992 y 11/10/1993).

En el caso de autos, el escrito presentado por el recurrente ante el Ayuntamiento el 04/11/2021, no admite dudas, dado que de forma clara y precisa y con citación de la normativa aplicable, solicita la rectificación de las liquidaciones y la solicitud de devolución de ingresos indebidos sin hacer la más mínima alusión a la posible nulidad de pleno derecho de dichas liquidaciones, por lo que efectivamente existe una clara divergencia entre el procedimiento instado en vía administrativa y la pretensión de la demanda. No se trata de argumentos nuevo para sostener la pretensión sino del ejercicio de una acción diferente a la instada en vía administrativa.

A ello hay que añadir, el carácter restrictivo de la acción de nulidad, según la STS nº 297/2022, reflexiona sobre ello:

"La acción de nulidad de pleno derecho de los actos firmes y su atacabilidad, en el campo general del Derecho Administrativo, posee carácter excepcional; el instituto de la firmeza del acto tiene como fin primordial procurar la estabilidad del sistema y certeza en las relaciones jurídicas surgidas de la actuación administrativa, bajo la protección del principio de seguridad jurídica y eficacia de la actuación administrativa, a la que acompaña la presunción de legalidad de dicha actuación. El propio sistema establece los contrapesos para evitar situaciones indeseadas y perjudicar los intereses legítimos de los ciudadanos, estableciendo los mecanismos de revisión previstos legalmente en el sistema de los recursos



ordinarios contra la actuación administrativa desfavorable; cuando se han cumplido los requisitos formales y garantizado el derecho de los ciudadanos y estos consienten y adquiere firmeza la actuación administrativa, se produce su intangibilidad. Razones que hacen que la acción de nulidad de pleno derecho sea excepcional y por causas no sólo estrictas sino también de interpretación restrictiva.

En el ámbito tributario el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho se regula en el art. 217 de la LGT, que a diferencia del de revocación puede no sólo iniciarse de oficio, sino también instarse a iniciativa del interesado contra actos -aparte de las resoluciones de los órganos económico administrativos- que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, y sólo y exclusivamente en alguno de los supuestos que de forma tasada se recoge en su apartado 1.

En la línea que apuntamos se ha pronunciado numerosísimas veces este Tribunal, valga como referencia, por su proximidad temporal, la sentencia de 18 de mayo de 2020, rec. cas. 2596/2019, en la que se dijo que: "La acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad plena, previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, de manera que -dada la previa inacción del interesado, que no utilizó en su momento el cauce adecuado para atacar aquel acto con cuantos motivos de invalidez hubiera tenido por conveniente- 'la revisión de oficio no es remedio para pretender la invalidez de actos anulables, sino solo para revisar actos nulos de pleno derecho' (sentencia de 14 de abril de 2010, dictada en el recurso de casación núm. 3533/2007)".

El art. 217 de la LGT reconoce que los interesados están facultados para instar la acción, se le reconoce, pues, una verdadera y propia acción de nulidad; lo que da lugar, prima facie, a que se inicie el procedimiento, que bien puede terminar con su inadmisión de concurrir alguno de los supuestos que se contempla en su apartado 3, o bien continuar el procedimiento hasta su terminación, que cuando se ha iniciado a instancia del interesado puede producirse por silencio negativo o por resolución expresa acogiendo o no la nulidad instada.

Recientemente se ha pronunciado este Tribunal Supremo en numerosos asuntos en los que se invocaba la nulidad radical de liquidaciones referidas al IIVTNU, así sentencias de 18 de mayo de 2020, rec. cas. 1665/2019; de 20 de mayo de 2021, rec. cas. 126/2019; de 26 de mayo de 2021, rec. cas. 5450/2019; ó de 27 de mayo de 2021, rec. cas. 5864/2019,



entre otras; ya en la primera de las citadas se recordaba que:

"En relación con la revisión de los actos tributarios firmes y las potestades del órgano judicial para acordarla, a tenor de la decisión que haya sido adoptada al respecto por la Administración, hemos sentado una doctrina reiterada que puede resumirse en los siguientes términos:

- 1. El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos (los expresados, en relación con los actos tributarios, en el apartado 1 del artículo 217 de la Ley General Tributaria), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018, dictada en el recurso de casación núm. 122/2016).*
- 2. Tal procedimiento sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando ésta es vulnerada de manera radical, lo que obliga a analizar la concurrencia de aquellos motivos tasados "con talante restrictivo" (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013, dictada en el recurso de casación núm. 6165/2011).*
- 3. La acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad plena, previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, de manera que -dada la previa inacción del interesado, que no utilizó en su momento el cauce adecuado para atacar aquel acto con cuantos motivos de invalidez hubiera tenido por conveniente- "la revisión de oficio no es remedio para pretender la invalidez de actos anulables, sino solo para revisar actos nulos de pleno derecho" (sentencia de 14 de abril de 2010, dictada en el recurso de casación núm. 3533/2007)".*

Además, el Tribunal Supremo ya ha declarado en varias ocasiones que no son revisables los actos firmes y consentidos dictados al amparo de una Ley declarada inconstitucional con posterioridad a la firmeza de dichos actos (entre otras STS de 30/10/2009, 18/05/2020...).(..."

Por consiguiente, procede la inadmisión del recurso en la medida en que la única pretensión formulada en la demanda incurre en desviación procesal de conformidad con los artículos 65, 68 y 69 de la LJCA, lo cual hace innecesario un pronunciamiento sobre resto de cuestiones planteadas por el actor en su escrito de demanda.



TERCERO.- De conformidad con el artículo 139.1 LJCA, no se hace expresa condena en costas al recurrente dadas las circunstancias del presente caso, al haber concurrido serias dudas de derecho para la resolución del mismo.

FALLO

INADMITIR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 27 de enero de 2023 que desestima el escrito presentado instando la rectificación de Liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importes de 17,73 €, 110,06 €, 70,96 €, 4.521,84 €, 32,85 €, 1,53 €, 88,64 €, 5,58 €, 31,25 €, 33,24 €, 678,77 €, 59,08 €, 217,16 €, 871,07 € y 5,45 €. correspondientes a los inmuebles objeto de adquisición mortis causa el 10 de marzo de 2018 con las siguientes identificaciones respectivamente ID0002576926, ID0002576902, ID0002576897, ID0002576942, ID0002576936, ID0002576932, ID0002576916, ID0002576912, ID0002576907, ID0002576966, ID0002576973, ID0002576961, ID0002576938, ID0002576955, ID000257695 sitios en el municipio de Majadahonda, por desviación procesal. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado [REDACTED] BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de los de Madrid.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1204029822269569845580**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]